

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para el estudio de la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de octubre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



### **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

#### **Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)**

Examinada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el apoderado de la señora MARINA ALEJANDRA PAREDES OROZCO, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

- De los hechos y anexos de la demanda, se infiere que está por definir la paternidad de María Alejandra o Marina Alejandra, por ende debe adecuarse la demanda y el poder a un proceso de impugnación de paternidad y filiación, indicando dirección de notificaciones de los señores que figuren como progenitores en los dos registros, contra quienes se tendrá que dirigir la demanda respectivamente.
- De los registros de nacimiento aportados, se observa que el nombre de la madre difiere, mientras en uno corresponde a Marina Orozco de Paredes en el otro se anota María Orozco Uribe, con documento de identidad diferente, por ende debe aclararse tal situación, allegar los soportes documentales que acrediten que se trata de la misma persona, como registro de nacimiento y partida eclesiástica de bautismo, o de lo contrario de no contar con soportes que permitan definir la identidad de la progenitora, solicitar también impugnación de maternidad y la afiliación materna, indicando lugar de ubicación y dirección electrónica de la progenitora.

- Se deben ampliar los hechos de la demanda, para conocer porque la accionante es registrada con dos padres diferentes, y porque el nombre de la madre difiere en los registros aportados.
- Debe aclarar cual es el lugar de nacimiento de la demandante.
- Debe indicar que documentó usó para expedir su c.c de ciudadanía colombiana.
- El escrito de la demanda, así como el poder están dirigidos al Juzgado Civil Municipal (Reparto), los cuales deben ser dirigidos al Juzgado de Familia del Circuito de Bucaramanga (Reparto), así mismo se observa que no contiene el mensaje de datos mediante por el cual fue conferido, además el poder debe contener la dirección electrónica del abogado para ello se pone de presente el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”.

En mérito de lo expuesto el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el apoderado de la señora MARINA ALEJANDRA PAREDES OROZCO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b1bdef229490e14e0b438b0f1f5c4be874176fe94664111af01ab2e644d239**

Documento generado en 19/10/2022 04:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**